

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81001-2333-003-2016-0005-00  
**Demandante:** Blanca Ruby Patiño  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

**ASUNTO**

Encontrándose el asunto de la referencia a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, una vez analizada la misma, esta Sala procede a decidir lo pertinente.

En ese orden, la demanda fue impetrada por la señora Blanca Ruby Patiño, con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios de carácter moral, derivados de la muerte de su hijo Juan Carlos Zapata Patiño, acaecida el 31 de enero de 2003, cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones como soldado del Ejército Nacional.

**CONSIDERACIONES**

A partir de los hechos relatados en la demanda y acorde con las pruebas aportadas con la misma, se puede apreciar que en efecto el señor Juan Carlos Patiño falleció el 31 de enero de 2003 (fl. 9).

Partiendo de ese hecho, para la Sala es claro que en el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa o en términos del CPACA, ha vencido la oportunidad para interponerlo, pues en tratándose de este tipo de demandas, dispone dicha codificación en el art. 164 literal i, que la parte actora tiene un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La consecuencia jurídica que se genera por no presentar la demanda dentro de dicho término de caducidad es la contemplada en el art. 169 del CPACA, el cual preceptúa:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” / Negrillas fuera de texto.

Como puede verse la caducidad, debe ser entendida, parafraseando al Consejo de Estado, como una la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público; es decir, que al haber vencido el termino contemplado en la ley para accionar en sede judicial, la demanda deberá ser rechazada.

Bajo las anteriores premisas, la Corporación encuentra que en el *sub examine* el medio de control de reparación directa se encuentra caducado en atención, a que el daño (muerte del soldado Juan Carlos Zapata Patiño) por el que hoy reclama la demandante se generó en el año de 2003, fecha que concuerda con el hecho dañoso, pues la actora manifiesta en la demanda que dicha muerte se produjo cuando, su hijo se encontraba ejerciendo funciones en el Ejército Nacional y aun tomando la fecha del daño mismo, también sería evidente la caducidad del medio de control en tanto, la demandante dejó transcurrir aproximadamente 12 años desde el fallecimiento de su hijo, para interponer la respectiva demanda indemnizatoria de perjuicios, que según constancia de reparto obrante a fl. 13, fue presentada el 23 de febrero de 2015.

Así las cosas, frente a la evidente caducidad de la demanda en el presente asunto, y al no encontrarse algún elemento probatorio y tampoco una manifestación de la parte actora sobre la imposibilidad de haber tenido conocimiento del hecho hasta ahora, y que se encuentre debidamente demostrada, no es posible adoptar una decisión diferente a la del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechácese la demanda presentada por la señora Blanca Ruby Patiño, de conformidad con el art. 169 núm. 1 del CPACA, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

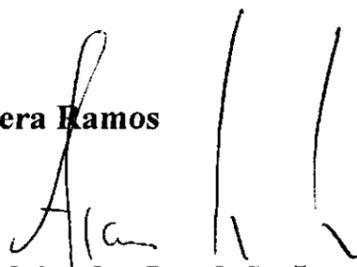
**Segundo:** Ordénese el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

La presente providencia fue aprobada en Acta de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
Magistrado

  
**Luis Norberto Cernaño**  
Magistrado

  
**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

10/1/1913

